Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00018-00.
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
**DEMANDANTE:** YARITHSA LUZ ARRIETA ARIZA.
**DEMANDADO:** SAUL ALBERTO FLOREZ MORALES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora YARITHSA LUZ ARRIETA ARIZA, en representación del menor JHOSSER FLOREZ ARRIETA contra SAUL ALBERTO FLOREZ MORALES.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...".*

Por su parte el artículo 430 ibídem, reza: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...".*

Descendiendo al caso concreto y analizadas las pretensiones de la demanda y los documentos que la soportan, se encuentra que en la demanda se solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($9.308.652), sin embargo, la sumatoria de los valores discriminados tanto en la demanda como en la certificación de cuotas atrasadas arroja un valor diferente al monto cuyo pago se pretende, lo que conlleva a que la obligación no sea clara y expresa; en consecuencia se denegará la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia  Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34a6d9d7a5be0c6ce239eb7ef5dd0422a539a1f046cf5596ee5d7fce011ad6**

Documento generado en 08/03/2023 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00220-00.
**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ.
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Por medio de auto del 9 de noviembre de 2022, fue admitida la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ contra LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado de la demandante solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que no tiene certeza que la dirección que aportó inicialmente con la demanda se la actual residencia del demandado, puesto que la empresa de correo se la ha devuelto en dos ocasiones.

Así, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no conocer la actual dirección física ni electrónica del señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, se hace necesario ordenar su emplazamiento a la luz de lo establecido en el artículo 293 del CGP., el cual reza:

*"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".*

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

**Firmado Por:**
**Azalia Angarita Arredondo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24316e0839664d36e8526edb5c4ad6b1b069b5bfb788208d5adfd6818faace5a**
Documento generado en 08/03/2023 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica